Rawson, 13 de abril de 2015

------**VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia”** (Expte. N° 23241-M-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la demandada a fs. 145/164, contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 139/141. Esta última, rechazó el recurso de apelación de la accionada y confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 113/117, la que desestimó la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta y mandó continuar con la tramitación pertinente. ----------

------ II.- Estructuró su presentación en X apartados. En el ap. I identificó el objeto de su recurso y en el ap. II puntualizó que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal superior de la causa.----------

------ En el ap. III invocó que la decisión es equiparable a definitiva por sus efectos. Citó jurisprudencia de la CSJN. Dijo que la sentencia cuestionada constituye una excepción a la regla, pues lo resuelto importa un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa. Argumentó que convalidó un exceso en la ejecución de la sentencia definitiva, ya que se puso a los actores en posesión de la totalidad del inmueble rural, cuando la parte dispositiva de la SD N° 36/2010 la restringió a una porción del mismo. Afirmó que tal exceso perjudica irremediablemente su actividad pecuaria, a la par de cercenar potestades inherentes al ejercicio de sus derechos posesorios. Invocó la presencia de un grave perjuicio patrimonial, de enmienda imposible o cuanto menos

tardía. Citó jurisprudencia. Sostuvo además que la sentencia era equiparable a definitiva por aplicación del principio de primacía de la verdad objetiva.----------

------ Los aps. IV y V los dedicó a individualizar el depósito concretado a la orden de este Tribunal y a efectuar un relato de circunstancias relevantes del caso -demanda de ejecución, mandamiento de desapoderamiento y citación a oponer excepciones, su diligenciamiento, excepción de falsedad de la ejecutoria, respuesta al traslado, sentencia de primera instancia, apelación, agravios, respuesta al traslado, sentencia de cámara, sentencia de primera instancia del interdicto, sentencia de cámara del interdicto y firmeza de ésta última al rechazarse el recurso de casación-.----------

------ En el ap. VI invocó la presencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Los aps. VII y VIII los dedicó a abordar el tratamiento de la sustancia del recurso.----------

------ En el primero de ellos refutó los fundamentos de la decisión cuestionada. Señaló que se encuentra discurriendo sobre el mismo “nudo gordiano” desde la primera vez que le observó a la Alzada la errónea interpretación que hace ahora, y antes de ahora, del alcance del fallo que dictó en el interdicto de recobrar. Invocó que la sentencia de Cámara del proceso principal, mandó a restituir la porción del inmueble descripta en la parte resolutiva del fallo y no su totalidad.----------

------ Insistió en que el fallo resuelve restituir estrictamente la zona delimitada -“14 hs y zona aledaña, es decir, el potrero alambrado, con vivienda y galpón, más aquella superficie que fuera delimitada en la pericia producida dentro del interdicto y cuya extensión no superaba las 200 hectáreas aproximadamente”- y criticó que al tiempo de su

cumplimiento la orden se haga extensiva a todo el inmueble.----------

------ Observó defectos de la sentencia dictada por la Alzada en el interdicto de recobrar y retener (Expte. N° 222/2010). Señaló que el pronunciamiento comenzó con un resumen de los agravios de la recurrente. Transcribió partes. Argumentó que la Cámara hizo lugar al recurso de apelación pero desoyó los agravios transcriptos. Reprodujo su parte resolutiva. Invocó que no acogió favorablemente el agravio que le requería que reabriera la vigencia del interdicto de retener de modo de evitar la turbación de su posesión sobre todo el inmueble. Argumentó que el pedido fue desoído y finalmente consentido. Dijo que ahora pretende salvar su omisión haciendo un esfuerzo de interpretación. Cuestionó la amplitud que se le da a la pericia. Señaló que el plano de fs. 1411 comprende un pequeño espacio geográfico dentro del Lote 20 C. Afirmó que la experticia tuvo un significado y uso específico, que no es el ilimitado que lo otorga ahora la Alzada.----------

------ Refirió que el alcance del interdicto encuentra el límite en su parte resolutiva. Cuestionó el modo en que se recurre a los considerandos. Analizó las porciones de la sentencia que revisten el carácter de cosa juzgada. Denunció que el pronunciamiento en crisis incurre en contradicción. Concluyó que el lugar donde se ubican las mejoras y el Lote 20 C no son conceptos asimilables, pues representan dos dimensiones geográficas distintas y, en consecuencia, o se debe restituir parte del mismo o el lote en su totalidad.----------

------ En el ap. VIII precisó las normas violadas (art. 18, CN; arts. 44, 169 CPcial; arts. 34, inc. 4, 165, 166 y concs. CPCC). Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

------ Remató que se verifica en la especie el supuesto de arbitrariedad a que refiere el inc. e) del art. 291 del rito y, en consecuencia, corresponde casar la sentencia y disponer su revocación, haciendo lugar *in totum* a lo peticionado por su parte.----------

------ Mantuvo el planteo de caso federal (ap. IX) y formuló el petitorio de estilo (ap. X).----------

------ III.- Puesto el expediente a disposición de las partes (fs. 180/vta.), a fs. 183/188 hizo uso la contraria de la facultad que le confiere el art. 296 del rito.----------

------ Señaló que el recurso no satisface dos exigencias de admisibilidad formal: la sentencia cuya revisión pretende no califica como “definitiva” y que el remedio no es autónomo. Identificó circunstancias relevantes que se omitió describir.----------

------ Cuestionó el intento de justificar la equiparación a definitiva de la resolución impugnada. Sostuvo que la recurrente no demostró la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, ni acreditó que la cuestión no pueda ser reeditada. Invocó que su alegación se opone a lo ya resuelto por la Cámara. Argumentó que mal puede ahora pretender sostener su recurso en supuestos perjuicios que no solo no prueba, sino que además fueron desconocidos en la sentencia que, firme, se ejecuta. Citó lo dicho por este Tribunal en el proceso principal.----------

------ Invocó que son los propios jueces que dictaron la sentencia que se ejecuta quienes confirmaron la interpretación del fallo que efectuó el *a quo*. Con cita de la CSJN, sostuvo que es ajena al recurso extraordinario la interpretación que los magistrados del pleito efectúan de sus propios fallos.----------
-

------ Concluyó que los argumentos de la recurrente no pasan de ser meras discrepancias con el criterio empleado por los jueces, insuficientes para ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Solicitó se rechace por inadmisible el recurso interpuesto.----------

------ IV.- A fs. 190/191 emitió dictamen el Procurador General. Citó precedentes de este Cuerpo que señalan que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, así como las decisiones de los Tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos, no son, como regla, susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.----------

------ Con base en lo resuelto en el proceso principal, razonó que si la sentencia que se ejecuta no tiene la condición de definitiva, tampoco podría tenerlo aquélla que dispone la concreción de lo que allí se ordena para su cumplimiento. Destacó que la demandada no se hizo cargo de estas razones.----------

------ Postuló que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El trámite procesal conferido y la índole de la cuestión a resolver exigen introducir una aclaración preliminar relativa a la estructura de la sentencia.----------

------ El art. 169 de la Constitución Provincial exige que la fundamentación de las sentencias de los órganos colegiados sea individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.----------

------ Esta norma fue reglamentada por la Ley N° 4550, que introdujo modificaciones a la Ley V, N° 17 (antes Ley 1130, Ley Orgánica de las Cámaras de Apelaciones), la Ley V, N° 49 (antes Ley 3193, Ley de Organización de la Justicia en lo Penal), los Códigos Procesales Civil y Comercial y Penal y a la Ley V, N° 3 (antes Ley 37, Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut).----------

------ En líneas generales, la reforma se orientó a prever el voto impersonal para las “sentencias interlocutorias” y exigir el voto individual para las “definitivas” (ver en especial los arts. 1°, 7° y 8° de la Ley 4550).----------

------ En lo que específicamente refiere a este Tribunal, el art. 28 de la Ley V, N° 3, modificado por la Ley 4550, establece: “Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o de vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso. Las *sentencias definitivas* podrán dictarse de igual forma, con el *voto individual y fundada de cada uno de sus miembros*…”.----------

------ Nótese que dicho artículo, al referirse a las sentencias interlocutorias habla de *voto de sus miembros* y solo en el caso de sentencias definitivas refiere al *voto individual y fundado*, matiz que debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto para las Cámaras de Apelaciones (ver art. 1°, Ley 4550, el que al modificar el art. 9° de la ley 1130 establece que las sentencias definitivas se dictarán con voto individual y fundado y las interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal).-----

------ Sumado a ello, el art. 30 de la Ley V, N° 3, solo exige el voto individual para las *sentencias definitivas* que dicte el Superior Tribunal de Justicia en causas ordinarias y establece que las “demás sentencias y resoluciones podrán redactarse en forma impersonal”.----------

------ Llegado a este punto, es necesario precisar cuál es el concepto de “sentencia definitiva” a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual establecida por la norma local, para los recursos extraordinarios

de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC).----------
---

------ Como primera definición debemos decir que se trata de la sentencia que regulan los arts. 165, 166 y concs. del CPCC y no del concepto vinculado a los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios (art. 289, CPCC), el que sufre una extensión al abarcar resoluciones "equiparables a definitivas".----------

------ Así, son aquellas decisiones judiciales que, al resolver sobre el fondo de las pretensiones, ponen fin al juicio y se les puede atribuir la cualidad de cosa juzgada sustancial. Estas, en tanto reúnan los demás recaudos, admiten el recurso extraordinario. No obstante, no son las únicas, ya que, a los fines de la interposición del recurso individualizado, la Corte Nacional tiene un concepto más abarcativo (A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario", DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007; ver también: Alocco, Francisco C., Beltramo, Sergio R., "Nuevos alcances del concepto de sentencia definitiva (La sentencia ruinosa)", La Ley Online: AR/DOC/261/2005).--

------ Es que, la definitividad, a los fines del remedio federal, no se ciñe a su concepto teórico-científico. Hay otras que, sin encuadrar en él, igualmente lo son (conf.: A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario", DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007).----
----

------ Entonces, para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado (Highton, Elena I.; Areán, Beatriz; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 3, p. 455).----------

------ Basta señalar que el inc. 6° del art. 165 del CPCC, exige que contenga “La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte…”.----------

----- Entonces, la “sentencia definitiva” que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.------

------ Cabe advertir que, si se la definiera como aquella que termina un proceso, se incluirían muy diversos tipos con muy distintas formas, incluso la de providencia simple, dependiendo no solo del trámite de que se trate –de conocimiento ordinario, sumario o sumarísimo, ejecutivo, etc.- sino también de la forma en que termina y su contenido (ver Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, “Sentencias-I”, Santa Fe, 2007-2, Falcón, Enrique M., “Algunos Aspectos de la Sentencia en el Proceso Civil”, p. 18 y ssgts.). Ello entorpecería la prestación de un eficaz servicio de justicia, el que debe propender a la celeridad y economía.----------
-

------ En tal contexto, la sentencia que cuestiona el recurso en análisis nada resuelve sobre la pretensión incoada. En efecto, se restringe a interpretar los alcances de una decisión previa, la SD N° 36/2010.---------

------ Más aun, este Superior Tribunal ya dijo que la decisión que puso fin al trámite principal y declaró el derecho no era definitiva a los fines del recurso extraordinario (Conf. STJCh, SD N° 5/SRE/2012), punto sobre el que más adelante volveremos.----------

------ Sumado a ello, adelantamos que las razones que fundarán el rechazo de la casación en examen refieren al incumplimiento de

presupuestos de admisibilidad formal.----------

------ En este sentido, la SCJBA tiene dicho que "…Ya sea que se trata de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión equiparada a tal efecto a los fines de los recursos extraordinarios, si la misma decide cuestiones esenciales, debe observar la forma del acuerdo y voto individual de los jueces, lo cierto es que en las "decisiones equiparadas a tal efecto" la exigencia de acuerdo y voto individual solo procede si se pronuncia respecto de esas cuestiones…" (Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, "Sentencias-II", Santa Fe, 2008-1, p. 492, con cita de SCJBA, 1-3-2006, "Cooperativa Familiar de Vivienda Ltda. c/ Guercio, Alfredo s/ Resolución de contrato").----------

--- E, insistimos, ninguna cuestión esencial definirá este pronunciamiento.-

------ Las razones expuestas justifican suficientemente la estructura de voto impersonal escogida, sin que para ello implique un obstáculo la firmeza de las providencias de fs. 196 y 201.----------

------ Es que, debe evitarse caer en un ritualismo estéril que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.----------

------ Por lo demás, este Tribunal procuró resguardar en todo momento, de manera real y profunda, la garantía constitucional de defensa en juicio. Nótese que el trámite procesal conferido permitió la plena participación de los sujetos involucrados en el proceso.----------

------ II.- Justificada la estructura seleccionada, ingresaremos entonces en el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal exigidos para la procedencia del recurso.----------

------ La sentencia impugnada no es definitiva, razón por la cual el recurso no satisface la exigencia del art. 289 del código adjetivo.----------

------ Al dictar la SD N° 05/SRE/2012, argumentamos que la sentencia dictada en el proceso principal no era definitiva a los fines del recurso extraordinario. Tal decisión se fundó en las características propias del proceso y de las resoluciones que en él se emiten y en la trascendencia del juicio ordinario de usucapión en trámite. Puntualizamos allí que el agravio era reparable por otro canal (fs. 1821/1832 vta., Expte. N° 22384/2011).----------

------ La posibilidad de que se reedite la cuestión subsiste como obstáculo a la admisibilidad formal del recurso respecto de la sentencia ahora cuestionada. Es que, la recurrente no argumentó ni acreditó que toda o parte de la superficie que involucra lo decidido en esta etapa de ejecución no esté abarcada por el juicio de usucapión. Y, conocedora de las razones por las que se desechó el recurso intentado en el proceso principal, debía hacerse cargo de tal razonamiento de manera ineludible.----------

------ La presencia de un agravio irreparable y la imposibilidad de revisión posterior son precisamente supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta etapa de ejecución de sentencia.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "…las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario federal, pero son equiparables a tales cuando causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior…" o cuando las conclusiones a las que

arribó "…no podrán ser revisadas con posterioridad…" (conf.: Diegues, Jorge Alberto, "Sentencia definitiva en el recurso extraordinario federal", La Ley Online: AR/DOC/863/2009, con cita de CSJN, 02/10/2007, "Cancino, Ramón Eduardo c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos y otro", y 28/11/2006, "Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana", aps. 32 y 33).----------

------ Ahora bien, quien pretende equiparar "…una decisión a "definitiva" debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés…" (conf.:

A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario", DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007).----------

------ Quien quiera acceder al Tribunal deberá aguzar el discurso de demostración de esa cualificada peculiaridad del agravio. Es "…quien interpone el recurso quien debe acreditar que esa es la única oportunidad útil con la que cuenta para la protección del interés que pretende preservar…" (conf.: A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario. En la ruta de la Corte", La Ley Online: AR/DOC/2192/2005).----------

------ Repetimos, la presentación en examen no acredita la presencia de un perjuicio irreparable.----------

------ Nada dijo la recurrente sobre el vínculo entre lo aquí decidido y el proceso de usucapión en trámite. El exceso que denuncia no se presenta como palmario, máxime teniendo en cuenta las características peculiares de la discusión que se desarrolló en el proceso principal, la extensión del debate, la profusa prueba producida y el hecho de que fue el propio Tribunal que lo dictó quien interpretó los términos y el alcance del fallo que puso fin al interdicto. Además la invocación de un perjuicio

irremediable a la actividad pecuaria es dogmática y abstracta, al igual que lo es la denuncia de la existencia de un perjuicio patrimonial.----------

------ Y, si persiste otra vía jurídica para reparar el agravio, el carril extraordinario no queda habilitado.----------

------ III.- Además, el recurso extraordinario local introducido no es autónomo, no se basta a sí mismo.----------

------ No expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ La reseña del mandamiento de desapoderamiento es parcial (contrastar fs. 28/30 vta. con fs. 148, 2do. y 3er. párr.).----------

------ La mención de la prueba documental glosada por las partes es global, sin que se precisen las constancias agregadas (v.gr. las de fs. 35/104).----------

------ Además, atento los términos de la discusión planteada, debía ser puntilloso en la identificación del contenido de la pericia de la agrimensora M. C. P. d. M. de fs. 1404/1414, de la que no hizo ninguna mención. Lo mismo ocurre respecto del incidente de nulidad (Expte. N° 38/2013), del que nada dice.----------

---- Por lo demás, también era relevante que, así como incluyó un relato de las sentencias dictadas en el interdicto -Primera Instancia y Cámara-, identificara las razones por las que este Superior Tribunal rechazó el

recurso de casación interpuesto en el proceso principal (SD N° 05/SRE/2012, fs. 1821/1832 vta. del expediente N° 22384/2011).----------

------ IV.- Por otra parte, la casacionista no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión recurrida.--

------ En efecto, la Sala "A" de la Cámara de Comodoro Rivadavia fundó su decisión en los siguientes argumentos: 1) en los juicios de ejecución de sentencia se ha aceptado la excepción de inhabilidad de título considerándola implícita en la de falsedad de la ejecutoria; 2) en tanto no se haya cuestionado la idoneidad jurídica del decisorio objeto de ejecución, la defensa resulta improcedente; 3) el cotejo de los fundamentos de la SD N° 36/10 y su parte dispositiva demuestra que "lo que se debe restituir son las mejoras ubicadas en el actual Lote 20 c Sección G-III Fracción A del Ejido de Alto Río Senguer…dejándose en claro que *no puede perderse el carácter rural del inmueble, su extensión y especiales accidentes geográficos y topográficos del mismo*"; 4) los considerandos refieren a la prueba colectada en el interdicto, en especial el informe de Defensa Civil de Río Senguer, lo manifestado por el agrimensor Sr. Silvestre respecto a los planos de mensura y la pericia realizada por la Sra. Pires de Maimo, "…todo para concluir que *los actores son poseedores con anterioridad de un inmueble rural compuesto, entre otros, por el Lote 20c Sección G III… Es decir, no limita la superficie del enunciado Lote 20c sino que incluye su totalidad en la posesión de los actores del inmueble rural*"; 5) de la pericia de la agrimensora Pires de Maimo "*tampoco…surge limitación alguna del lote, solo se determina las mejoras ubicadas dentro del mismo y su anterior nomenclatura catastral…*" (fs. 139/141).----------

------ Insiste la casacionista en el debate que viene planteando desde la instancia de origen. Lo hace, sin hacerse cargo de las expresas razones por las que su planteo fue desestimando en ambas instancias previas.------

------ Nada dice de la trascendencia que se le dio a la mención sobre carácter rural de inmueble, efectuada al decidir el interdicto. Tampoco, de las consecuencias que se derivan de la prueba producida y el modo en que se ponderó.----------

------ Habla de exceso *manifiesto* en la ejecución de la sentencia, más no precisa qué porción del informe de la perito agrimensora, Sra. M. P. d. M., delimitó una superficie diferente a la que abarcó la ejecución (máxime cuando menciona el Arroyo Flores).----------

------ Resalta, identificando de manera errónea su ubicación, de qué modo se citó a fs. 1681 vta., 3er. párr. y a fs. 1683, 1er. párr., a la pericia individualizada en el párrafo precedente, pero nada dice de su remisión a fs. 1684.----------
----- Denuncia defectos en el razonamiento de la sentencia que dictó la Cámara en el trámite principal, argumentación inoportuna ante la firmeza del pronunciamiento que critica.----------

------ Por lo demás, al denunciar la presencia de contradicción efectúa una cita parcial de los párrafos 6to. y 7mo. de la sentencia cuestionada, a lo que se suma que no enmarcó su recurso en la causal establecida por el inc. d) del art. 291 del rito.----------

------ Así, la crítica no se hace cargo de argumentos dirimentes de la sentencia cuestionada, por lo que resulta francamente insuficiente.--------
-

------ V.- La doctrina de la arbitrariedad, acuñada por la Corte Nacional y consagrada por el art. 291, inc. e) del código adjetivo local, se endereza a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal.----------

------ Su estándar de procedencia es exigente y no comprende interpretaciones que a juicio de los litigantes son erróneas o meras disconformidades con el modo de resolver de la Alzada.----------

------ Es el casacionista quien debe demostrar el absurdo invocado. Se ha dicho que es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…", "… es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (conf.: SCBA, 31/05/94, JA 1997-III-195, índice N° 6; 01/08/95, JA 1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, JA 1999-III-, síntesis, citados por Midón, Gladis E. de, "La Casación", pág. 60, Ed. RubinzalCulzoni, Año 2001; CSJN, 9/12/86, Ed., 121-276; y STJCh, SI N°
82/SRE/2007, entre otras).----------
----- Y, D. J. M. SRL no logró acreditar tan exigente estándar de procedencia del recurso intentado.----------

------ VI.- Sumado a todo lo dicho, correspondía también a la casacionista demostrar que el gravamen cuya existencia invoca no deriva de su propia actuación (art. 3°, ap. c), pto. II, Anexo Acuerdo Plenario N° 3821/09).---

------ Si bien afirma que "se descarta" que el agravio sea una derivación de su propia conducta, pues no ha mediado una conducta discrecional, negligencia, u otro motivo que permitan concluir que aquel ha sido generado por su parte (fs. 159, 3er. párr.), tal aseveración no posee el carácter de evidente, mucho menos, el de indisputable.----------
-

------ Es que, atento el modo en que la Cámara definió la cuestión en debate, valoró la prueba y concretó su fallo, la recurrente podría haber planteado aclaratoria con el objeto de que el Tribunal precisara la

superficie que comprendía el término “zona aledaña”.----------
-

------ Nótese que al concretar la cuestión a definir dijo: “…corresponde establecer, en el presente proceso, si los actores eran *poseedores* actuales *del inmueble* objeto de los interdictos” (fs. 1682, último párr.) y señaló que “*El inmueble objeto del presente*, como hemos puntualizado, *es el actual Lote 20c* -Sección G-III- Fracción -A- Ejido de Alto Río Senguer” (fs. 1683, 1er. párr.). A su turno, al analizar la prueba sostuvo que “…la *posesión sobre el inmueble*…se acredita razonablemente con…” (fs. 1683 vta., anteúltimo párr.), en todo su análisis refirió a la globalidad del inmueble (ver fs. 1684) y lo mismo hizo al arribar a la conclusión de fs. 1684 vta., 2do. párr.----------

------ Esas valoraciones genéricas, sumadas al modo abierto en que se redactó la parte resolutiva, podrían haber advertido a la casacionista sobre conveniencia de interponer un recurso de aclaratoria. Su resultado le hubiera permitido verificar si su interpretación sobre lo resuelto era o no acertada y hubiera despejado en aquella ocasión la discusión que se trasladó a la etapa de ejecución.----------

------ VII.- Como detalle final debemos señalar que la carátula identifica de manera errónea el carácter en que interviene el presentante. Es que, dice que lo hace como “Apoderado del *Actor*” por “D. J. M. S.R.L.”, cuando ésta última es la *demandada ejecutada* (ver fs. 145).------

------ VIII.- Por lo expuesto, es decir, falta de definitividad, autonomía, crítica concreta y razonada, demostración del absurdo y de la exigencia que el gravamen no haya derivado de la propia actuación del recurrente, la casación en análisis resulta inadmisible.----------

------ IX.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la

pérdida del depósito de fs. 144.----------
-

------ Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. E.R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueron establecidos por su intervención en primera instancia, y los correspondientes a los Dres. F. U. y R. S. U., también en conjunto y por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueron regulados por su actuación en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII, Nº 4, modificada por Ley XIII, Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 145/164 y la pérdida del depósito de fs. 144.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------
-

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueron establecidos por su intervención en primera instancia, y los correspondientes a los Dres. F. U.

y R. S. U., también en conjunto, en un 30 % de los que a su favor fueron regulados por su actuación en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII, Nº 4, modificada por Ley XIII, Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

------ 4º**) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - José Luis Pasutti
Recibida en Secretaria el 16-04-2015
Registrada bajo el N° 34/SRE/2015. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria